



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

ANEXO I ACUERDO DE RESERVA AIR-04/2020

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA DOCUMENTACION RELATIVA A **INFORME DE RESULTADOS OBTENIDOS DE INVESTIGACIÓN A LA VICERRECTORIA DE LA UNIDAD REGIONAL SUR.**

- 1.- En fecha 12 de octubre de 2020, la Auditora Interna de la Universidad de Sonora, C.P. María Laura Ladrón de Guevara Estevez, giró oficio a la Unidad de Transparencia, en el que informaba la imposibilidad de hacer pública determinada información resguardada en sus archivos, por considerarse información reservada.
- 2.- La Unidad de Transparencia en fecha 14 de octubre de 2020, hizo del conocimiento del presente Comité la manifestación realizada por Auditoría Interna, por lo que en atención a dicho oficio se dicta el presente acuerdo, bajo los siguientes términos:

Artículo Primero: Se define como información reservada la información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con numeral séptimo de los Lineamientos para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, así como el capítulo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

Artículo Segundo: La información consistente en **INFORME DE RESULTADOS OBTENIDOS DE INVESTIGACIÓN A LA VICERRECTORIA DE LA UNIDAD REGIONAL SUR**, es clasificada como reservada, al encuadrarse en los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en los que se señala:

Artículo 113: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 96: Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a la información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

I...

IV.- Contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.

Rmuc



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

Lo anterior, motivado con el oficio de fecha 12 de octubre del año en curso, descrito en párrafos anteriores, emitido por la Auditora Interna de la Universidad de Sonora, en el que informa la imposibilidad de hacer público el informe de resultados al haberse entregado a la H. Junta Universitaria para ser turnado al Área especializada de investigación.

Dicha información al encuadrar dentro de los supuestos establecidos por la ley para declarar su reserva, se confirma por este H. Comité la clasificación de reserva de la información detallada en el inicio del presente acuerdo, dado que hacer pública dicha información podría afectar las decisiones que se tomen en el procedimiento deliberativo que se encuentra en trámite ante la instancia competente.

Lo anterior encuentra sustento en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el que se señala que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que tenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, en el proceso deliberativo, y;
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En tal virtud el proceso deliberativo dio inicio una vez proporcionado el primer informe a la Instancia que emitirá la resolución del proceso deliberativo, el cual aconteció el día 12 de junio del presente año 2020, enviándose en fecha 02 de octubre del presente año nuevo informe a la H. Junta Universitaria; el punto dos queda acreditado con la existencia del informe de resultados emitido por Auditoría Interna, en el que se establecen puntos de vista que influyen en la resolución del proceso deliberativo e investigación que se llevará a cabo; el tercer punto queda acreditado al ser el documento base del procedimiento deliberativo en trámite que se turnó a la H. Junta Universitaria, derivado de las opiniones y datos plasmados en él por parte de la Investigación realizada por la Auditoría Interna de la Universidad de Sonora; por último, se requiere la reserva de la información, ya que es un asunto en el que la instancia competente determinará sobre las acciones y efectos jurídicos de los servidores públicos involucrados, por lo que debe de mantenerse en carácter de reservado hasta en tanto no concluya y sea notificada la determinación.

Artículo Tercero: La información que se clasifica como reservada en los términos del artículo 99, 103 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo que la referida información permanecerá con tal carácter por un periodo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, determinándose que la restricción al acceso a dicha información concluirá cuando haya transcurrido el plazo de reserva, o cuando se presenten cualquiera de las causas establecidas en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

Respecto a la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se justifica respecto al punto uno que en caso de difundir la información se estaría obstruyendo el proceso deliberativo en curso, teniendo como repercusión la afectación en la resolución que se dicte por lo que es de mayor perjuicio el dar publicidad al informe mencionado que conservar la reserva hasta en tanto se resuelva y notifique a quien corresponda.

Artículo Cuarto: Auditoría Interna de la Universidad de Sonora, será la instancia responsable de la conservación, guarda y custodia de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, debiendo cumplir con lo establecido en los capítulos II y III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

TRANSITORIO

UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su expedición.

Dado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 16 de octubre de 2020".